Santiago, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo además presente:

Primero: Que la creación de la Unidad de Análisis Financiero tiene por propósito la instauración de un servicio destinado a prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de la actividad económica desarrollada en el país, para la comisión de determinados delitos ligados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Para la consecución de tal propósito realiza labores de inteligencia financiera a la vez que también emite normativa y fiscaliza el cumplimiento de la misma, aplicando sanciones de índole administrativa en caso de inobservancia por los administrados.

Segundo: Que la normativa contempla la posibilidad de que la Unidad de Análisis Financiero imparta instrucciones de aplicación general a las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 con el propósito de alcanzar el adecuado cumplimiento del deber de informar, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución, acorde con lo dispuesto en la letra f) del artículo 2° del mismo texto legal.

SPXKHJOHBJ

Tercero: Que la Unidad de Análisis Financiero ha señalado expresamente en la Resolución Exenta D.J. N° 111-027-2017 de 10 de enero de 2017, que el sujeto obligado incurrió en la transgresión del artículo 5° de la Ley N° 19.913 por no reportar las operaciones en efectivo superiores a 450 Unidades de Fomento durante el período comprendido entre el mes de abril de 2011 y junio de 2012, tratándose de una infracción menos grave, puesto que la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913 determina que reúnen tal carácter aquellas contravenciones a lo dispuesto en el artículo 5°, las que serán sancionadas por el Director de la Unidad tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor, gravedad y consecuencias del hecho u omisión.

Cuarto: Que en el caso concreto, el Banco de Chile informó transacciones inexistentes al comunicar la ejecución de 1.119 operaciones en efectivo que contenían un error acerca de su cuantía, producto de la incorporación de dos ceros en cada uno de los montos superiores a 450 Unidades de Fomento.

Lo anterior configura un incumplimiento del deber de informar a la autoridad desde dos puntos de vista: primero, porque el Banco de Chile no cumplió con enviar la información de las operaciones en efectivo superiores a 450 Unidades de Fomento, infringiendo el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente a la época de los hechos; y, segundo,

SPXKHJOHBJ

porque no acata la instrucción expresa de la Unidad de Análisis Financiero dada por la Circular N° 6 de 29 de septiembre de 2005, que instruye a las entidades públicas y privadas detalladas en el artículo 3° de la mentada ley, a reportar dicha información con una periodicidad de carácter mensual.

Quinto: Que no se desconoce la remisión de la información por el sujeto obligado a ello, sino que el reproche se circunscribe a la inexactitud de la información reportada a la autoridad. En efecto, la equivocación anotada impide entender que el deber de informar se encuentra cumplido, pues la entrega de la información acerca de las operaciones en efectivo superiores a determinado monto, supone que la misma sea verídica. En idéntico sentido cabe destacar que aun cuando resulta ser cierto que la cuantía de los montos informados por la reclamante de manera errónea, no impidió que todas las operaciones por sobre el monto dispuesto por la ley se comunicarán a la autoridad respectiva, no lo es menos que, al proporcionar información incorrecta a través del reporte periódico enviado a la entidad revisora, se torna menos eficiente la labor legal encomendada a la Unidad de Análisis Financiero, puesto que la verificación y el examen de la información remitida por los sujetos obligados, tiene por propósito establecer la existencia o no de indicios relacionados con la comisión de delitos vinculados al

SPXKHJOHBJ

lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo cual supone que los datos proporcionados sean fehacientes.

Sexto: Que lo que se ha venido razonando permite sostener que la reclamante sí incurrió en la infracción del artículo 5° de la Ley N° 19.913, infracción menos grave que conforme lo establece el artículo 20 N° 2 debe ser sancionada con amonestación y una multa de hasta 3.000 Unidades de Fomento, por lo que la sanción de 500 Unidades de Fomento aplicada a la recurrente está dentro del rango legal, razón por la que la sanción impuesta está acorde a la contravención cometida.

Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 24 de la Ley N° 19.913, **se confirma** la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Fuentes y el abogado integrante señor Abuauad, quienes estuvieron por acoger el reclamo y por ende revocar la sentencia impugnada por las siguientes consideraciones:

1° Que resulta acreditado que el reclamante cumplió en la oportunidad debida con el deber legal de informar las operaciones en efectivo superiores a la cuantía exigida hasta ese entonces por la normativa aplicable.

2° Que la circunstancia de incorporar dos ceros a cada uno de los valores informados a la Unidad de Análisis Financiero, no imposibilitó que todas las operaciones

SPXKHJOHBJ

superiores a 450 Unidades de Fomento fueran reportadas para su análisis y revisión por la División de Análisis respectiva.

3° Que desde esa perspectiva no concurre la gravedad que la misma ley exige ponderar al momento de sancionar a los sujetos obligados a informar a la vez que tampoco el error anotado produce consecuencias que impidan a la autoridad el ejercicio de la función encomendada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro suplente señor Miranda y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 14.714-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B., el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Íñigo de la Maza G. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Miranda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 18 de octubre de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 18/10/2018 09:11:09

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 18/10/2018 11:32:47

SPXKHJOHBJ

RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/10/2018 09:12:42

INIGO ANDRES DE LA MAZA GAZMURI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/10/2018 11:32:47

SPXKHJOHBJ

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SPXKHJOHBJ